

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ067014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA*Sentencia 65/2017, de 20 de marzo de 2017**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 53/2016***SUMARIO:**

Comprobación de valores. La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Improcedencia de la comprobación. *Valor declarado conforme al valor publicado por la Administración, aunque sea inferior al valor escriturado.* La interesada declaró conforme a la estimación por referencia a los valores que figuraban en la Orden de la Administración autonómica, vigente en el momento del devengo. En consecuencia, si el valor declarado se ajusta a lo previsto en la Orden, la Administración no podía válidamente proceder a la comprobación del valor declarado. Las Administraciones demandadas eluden este planteamiento. Estima la Sala que no es posible realizar comprobación de valores alguna, ya que no puede oponerse otro valor cuando supondría enmendar, limitar o restringir lo dispuesto categóricamente en el art. 134.1 LGT.

PRECEPTOS:

RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD), arts. 91 y 101.
RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 10 y 46.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 119 y 134.

PONENTE:

Doña Raquel Iranzo Prades.

Magistrados:

Doña RAQUEL IRANZO PRADES
Don JAIME LOZANO IBAÑEZ
Don MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE
Don MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO
Don RICARDO ESTEVEZ GOYTRE

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00065/2017

Recurso núm. 53/16

Ciudad Real

S E N T E N C I A N º 65

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidenta:

D^a Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez
D. Miguel Angel Pérez Yuste
D. Miguel Angel Narvález Bermejo
D. Ricardo Estévez Goytre.

En Albacete, a veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 53/16 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D^a. Clara , representada por la Procuradora Sra. Holgado Pérez y dirigida por el Letrado D. Rodrigo García García, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Letrado del Estado, actuando como coadyuvante la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES; siendo Ponente la Il'tma. Sra. Magistrada D^a. Raquel Iranzo Prades.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación procesal de D^a. Clara se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha de 12 de noviembre de 2.015 en reclamación nº NUM000 .

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

Segundo.

Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se dio traslado a las partes para que presentasen escrito de conclusiones en plazo de diez días, reafirmandose las partes en sus escritos de demanda y contestación, habiéndose señalado día y hora para votación y fallo el 15 de marzo de 2.017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Revisamos la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha de 12 de noviembre de 2.015 por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de los Servicios Periféricos de Ciudad Real de la Consejería de Hacienda de 18 de junio de 2.012, notificada en 5 de julio de 2.012, por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra la liquidación

provisional practicada a la interesada, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por una base imponible igual al valor declarado en la escritura pública de compraventa, otorgada en 12 de marzo de 2.008, de 232.500 euros, al tipo del 7% y por un total a ingresar de 2.356,65 euros.

La hoy recurrente presentó autoliquidación, modelo 600, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como consecuencia de la compra formalizada en escritura pública de 12 de marzo de 2.008, por un valor declarado de 204.721,75 euros, resultando de la aplicación de la Orden en vigor en la fecha de devengo, Orden de 9 de agosto de 2.007 de la Consejería de Economía y Hacienda (DOCM de 21/08/2007). En la escritura, de fecha 12 de marzo de 2.008 se hacía figurar que el precio de la compraventa era 232.500 €, que es el que tomó la Administración como base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y, en base al mismo, se giró la liquidación que en definitiva se combate, entendiendo que el valor declarado era el que figuraba en la escritura, y ese debía prevalecer.

La actora considera, al igual que ya se argumentó en vía administrativa y económico-administrativa, que la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda (art. 10 del Texto Refundido de la Ley, aprobado por R.D. Legislativo 1/93) y la cuantificación de ese valor real no tiene por qué coincidir con el precio de transmisión del bien, máxime cuando la Administración puede comprobar ese valor real haciendo prevalecer el valor comprobado cuando sea superior al declarado. Considera la parte que había declarado siguiendo los valores publicados por la propia Administración actuante que estaban en vigor cuando se realizó el hecho imponible.

El T.E.A.R. considera que realmente el valor declarado es el que figura en la escritura partiendo del art. 119 Ley 58/2003, que dice:

"Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos."

Considera que del citado precepto se deriva que la declaración tributaria quede definida como el documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos, y que en el supuesto planteado la declaración tributaria estará constituida por la escritura pública en la que la interesada consignó un valor de 232.500 euros.

La tesis sostenida por la Administración parte de que el valor declarado es el que figura en la escritura y no el que se recoge en el modelo 600 de autoliquidación presentado por la parte adquirente del inmueble, y, en base a ello, resulta aplicable el art. 46 R.D. Legislativo 1/1993 que en redacción vigente en el momento de devengo, en su apartado 3, disponía textualmente que "Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible."

Igualmente el artículo 91 del Real Decreto 828/1995, por el que se aprueba el Reglamento del I.T.P., en su apartado 3, apartado que es el que pretende usarse en la regularización, disponía textualmente que "Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible."

Segundo.

En primer lugar, sostiene la Administración tributaria, el T.E.A.R., y la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha específicamente en la contestación a la demanda, que, en virtud del art. 119 Ley General Tributaria, la escritura de compraventa es declaración tributaria que se presenta ante la Administración manifestando la realización de un hecho imponible. La consecuencia de ello es tener por declarado el valor que se recoge en la escritura a efectos de aplicación del art. 46.3 R.D. Legislativo 1/1993.

Este es el primer punto a dilucidar, porque si se concluyera como lo defiende la Administración, habría de entender como valor declarado el que figura en la escritura, aunque todavía quedaría otra cuestión a resolver, que sería la discrepancia entre dos valores declarados, pues tanto el que figura en la autoliquidación como el de la escritura habían de ser tomados por tales.

Ahora bien, aunque ha de reconocerse la amplísima definición de "declaración" que contempla el art. 119 Ley General Tributaria, en el caso que nos ocupa del I.T.P. y A.J.D. la norma tributaria que la regula establece que se haga mediante un documento o modelo específicamente tributario que se traduce en un impreso "600" denominado "Autoliquidación".

Precisamente el artículo 101 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (B.O.E. de 22 de junio), dispone que los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración Tributaria la autoliquidación del impuesto extendida en el modelo de impreso de declaración-liquidación especialmente aprobado al efecto, a la que se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origine el tributo y una copia simple del mismo.

La norma reguladora del impuesto distingue lo que es la autoliquidación que se concreta en el modelo que al efecto se acompaña de los documentos que han de ser presentados y que sólo acompañan al mismo. De ese modo, si en el modelo indicado se recogieron todos los elementos que configuran el impuesto, como es el caso según se observa del impreso obrante al folio 1 del expediente de gestión, hay que concluir que a efectos del I.T.P. y A.J.D., mediante la presentación de ese impreso se produce la declaración.

Al respecto la literalidad del Modelo 600 es suficientemente concluyente. En el modelo se contienen apartados específicos donde el declarante ha de hacer constar expresamente, entre otros datos, el valor declarado. Ahí se hizo figurar la cifra de 204.721,75 €, y esa es la que ha tomarse como tal, con las consecuencias que procedan.

Tercero.

Partiendo de lo expuesto, no puede tomarse otro valor declarado distinto del que se hizo figurar como tal en el documento aprobado por la Administración para hacerlo, y, en consecuencia no puede ser aplicado el art. 46.3 R.D. Legislativo 1/1993 en la redacción vigente en el momento del devengo, como hace la Administración.

Llegados a este punto, y aun partiendo de ello, queda por determinar cuál debe ser el valor tomado como valor real a efectos de determinar la base imponible del Impuesto.

En este extremo, y sin que por el momento del devengo resulte de aplicación la dicción del art. 46 R.D. Legislativo 1/93 vigente desde 26 de diciembre de 2.008 que viene a recoger que, en perjuicio del sujeto pasivo será tomado como base imponible la contraprestación pactada frente al valor declarado, la recurrente invoca el art. 134.1 de la Ley General Tributaria para defender que la Administración no podía alterar el valor declarado porque había sido fijado utilizando los valores publicados por la propia Administración en aplicación de alguno de los medios de comprobación previsto en el art. 57 de la Ley General Tributaria.

El artículo 134.1 de la Ley General Tributaria establece:

"Artículo 134. Práctica de la comprobación de valores.

La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta Ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuando en aplicación de alguno de los citados medios."

Por otro lado el artículo 57.1.b) de la misma dice:

"El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

b) Estimación por referencia de los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario."

Pues bien, la interesada declaró conforme a la estimación por referencia a los valores que figuraban en la orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de 9 de agosto de 2.007, vigente en el momento del devengo, lo que por ninguna Administración se pone en duda.

Pues bien, el art. 2 de la citada orden dice:

"...2. El valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se obtendrá multiplicando el valor catastral, vigente en el año en el que se produce el devengo de los impuestos citados, por el coeficiente asignado en el anexo 1 al municipio donde se ubican los inmuebles.

3. En el ámbito de aplicación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el valor determinado según lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser utilizado, entre otras, para las actuaciones siguientes:

a) Como medio de comprobación de valor por la Administración tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria .

b) Para determinar la base imponible por los interesados en las autoliquidaciones de los citados impuestos, con los efectos previstos en el artículo 134.1 de la citada Ley .

c) En la información previa sobre el valor de los bienes que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, solicitada por los obligados tributarios de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General Tributaria ."..."

En consecuencia, si el valor declarado se ajusta a lo previsto en la orden, la aplicación al caso del art. 134.1 Ley General Tributaria es inapelable y la Administración no podía válidamente proceder a la comprobación del valor declarado.

Las Administraciones demandadas eluden este planteamiento, pero en el presente caso lo que se discute es si la comprobación es posible realizarla una vez el sujeto pasivo ha declarado con sujeción a los valores publicados por la propia Administración actuante y esos valores son los valores catastrales multiplicados por el coeficiente que a cada municipio y año corresponden.

Frente a la literalidad del art. 134.a de la Ley General Tributaria no puede oponerse otro valor cuando supondría enmendar, limitar o restringir lo dispuesto categóricamente en el art. 134.1 de la Ley General Tributaria .

Cuarto.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso con imposición de costas por mitad a las Administraciones demandadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha de 12 de noviembre de 2.015 en reclamación nº NUM000 , que revocamos, así como la liquidación tributaria que confirmaba.

2º) Se imponen las costas por mitad a las Administraciones demandadas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinte de marzo de dos mil diecisiete.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.